



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**  
**"I PLENO JURISDICCIONAL DE JUECES DE PAZ LETRADOS"**

**ACTA DE SESIÓN PLENARIA**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las nueve de la mañana del dos de agosto del dos mil trece, los señores Jueces de Paz del Distrito Judicial de Ayacucho, cuya relación se detalla en el Anexo 1 (Relación de Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial de Ayacucho) se reunieron en el Auditorium Multiusos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa 1043-2013-P-CSJAY/PJ, fechada el diecisiete de julio del dos mil trece; con el objeto de llevar a cabo el "I PLENO JURISDICCIONAL DE JUECES DE PAZ LETRADOS", con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo 2 (Temas de Trabajo).

Después de constatada la asistencia de la mayoría de los magistrados convocados, se procedió a declarar instalada la sesión; seguidamente el Presidente (e) de la Corte Superior de justicia de Ayacucho, Doctor José Donaires Cuba, dio por inaugurado el evento; a continuación hizo uso de la palabra el Presidente de la escuela Judicial Doctor César Alberto Arce Villar, exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, posteriormente se dieron a conocer las pautas metodológicas a cargo de la Doctora Sonia Meneses Palomino.

A continuación se abrió el debate de los temas en el orden indicado, precisando que actúa como moderador de los debates el Doctor Bladimiro Chuquimbalque Maslucan; luego de la exposición de los temas a cargo de los ponentes y luego de los debates pertinentes se llegaron a los siguientes acuerdos plenarios.

**TEMA 1**

**¿LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL RESULTAN APLICABLES A LAS FALTAS (MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA), O SI, POR EL CONTRARIO, PARA EL CASO DE LAS FALTAS ÚNICAMENTE OPERA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO PENAL, SIN REFERENCIA ALGUNA A LAS NORMAS GENERALES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL?**

**PRIMERA PONENCIA:**

En materia de Faltas, según lo preceptúa el Artículo 440 numeral 5 del Código Penal, la acción penal y la pena prescriben al año de producidos los hechos materia de investigación, sin posibilidad de aplicar la prescripción extraordinaria.

**FUNDAMENTO:**

En aplicación sistemática del artículo 440 del Código Penal que señala que son aplicables al proceso de faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, pero agrega que son aplicables con las modificaciones siguientes entre ellas se considera la regla que establece el plazo de prescripción es de un año; de tal manera que siendo esto una norma especial no puede concordarse con las reglas del artículo 83 del Código Penal que establece el plazo extraordinario para la prescripción de los delitos.



**SEGUNDA PONENCIA:**

En Faltas, la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción; según fundamento 21 del Acuerdo Plenario 1-2010-CJ-116.

**FUNDAMENTO:**

Se considera que amparar la prescripción de la acción penal sólo al año, implica impunidad para este tipo de infracciones, además de avalar malas prácticas de abogados que sugieren a sus patrocinados a no presentarse y rehuir las citaciones judiciales con el convencimiento que pasado un año de cometidos los hechos el proceso se archivará, lo que genera una justa insatisfacción de los agraviados y redundante en una mala imagen para el Poder Judicial.

Concluyendo que en virtud de una aplicación sistemática y concordante con la realidad social se debe aplicar la prescripción extraordinaria, pues en poblaciones alejadas del país, la investigación y el acopio de material probatorio conlleva un prolongado lapso de tiempo.

**VOTACIÓN:**

Primera ponencia: 09

Segunda Ponencia: 08

Abstenciones: 01

**PRIMERA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**EN MATERIA DE FALTAS, SEGÚN LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 440 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO PENAL, LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA PRESCRIBEN AL AÑO DE PRODUCIDOS LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, SIN POSIBILIDAD DE APLICAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

**TEMA 2**

**¿EN EL PROCESO PENAL POR FALTAS, TENIENDO EN CUENTA QUE SE RIGE POR UNA LEY ESPECIAL QUE ESTABLECE COMO ÚNICA MEDIDA CONMINATORIA LA CONDUCCIÓN DE GRADO O FUERZA, PUEDE ASUMIRSE COMO PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y CONTUMACIA Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, SUSPENDER LOS PLAZOS PRESCRIPTORIOS?**

**PRIMERA PONENCIA:**

La ausencia y contumacia no son aplicables en el proceso de faltas por cuanto la única medida que cabe dictar es la conducción de grado o fuerza.

**FUNDAMENTO:**

Se afirma que no es procedente la declaración de ausencia y contumacia en los procesos por faltas, posición que se respalda en el Principio de Especialidad, pues según informa el

*RACIONAL DEL SARA SARA*





Último párrafo del artículo 5 de la ley 27939 la única medida de coerción que se puede dictar es la conducción de grado o fuerza, y considerando que la declaración de ausencia o contumacia implican una orden de captura a nivel nacional, resulta más perjudicial para los procesados, en consecuencia no se puede aplicar al proceso por faltas.

**SEGUNDA PONENCIA:**

La ausencia y contumacia son aplicables en el proceso de faltas porque como todo proceso debe premunirse del efecto conminatorio necesario para alcanzar la finalidad del proceso.

**FUNDAMENTO:**

Se sostiene que si es posible declarar la ausencia y la contumacia en los procesos por faltas porque todo penal (el cual implica el ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho ilícito) debe premunirse de todos los mecanismos procesales que permitan hacer efectivo la finalidad de dicho proceso, en particular, ante la resistencia del imputado de presentarse al proceso pese a las notificaciones realizadas, Posición que se respalda en la aplicación supletoria de las normas procesales establecidas en materia de delitos. La menor lesividad de las faltas no debe significar "debilidad" en la persecución de la misma.

**VOTACIÓN:**

Primera ponencia: 12

Segunda Ponencia: 05

Abstenciones: 01

**SEGUNDA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**LA AUSENCIA Y CONTUMACIA NO SON APLICABLES EN EL PROCESO DE FALTAS POR CUANTO LA ÚNICA MEDIDA QUE CABE DICTAR ES LA CONDUCCIÓN DE GRADO O FUERZA.**

**TEMA 3**

**¿CONSIDERANDO QUE EN LOS LUGARES ALEJADOS DEL PAÍS EXISTE BASTANTE DIFICULTAD PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES A LOS JUSTICIABLES, SIENDO QUE LA MAYORÍA DE LAS VECES SE LOGRAN CUANDO YA HAN VENCIDO LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN, RESULTA PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL (FUERA DE LOS DOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY 27939) DE LA INVESTIGACIÓN?**

**PRIMERA PONENCIA:**

Procede la ampliación extraordinaria excepcional en los procesos por faltas, cuando las partes no hayan sido notificadas, pues no hacerlo constituiría una seria afectación al debido proceso.

*[Handwritten signatures and notes in blue ink are present throughout the page, including names like 'Chicla', 'Monteblanco', 'García', and 'Ponce de Sarasara'. There are also some scribbles and initials.]*

3  
Ponce de Sarasara



**FUNDAMENTO:**

La realidad social y la práctica judicial han demostrado que los plazos concedidos para la investigación en los procesos por faltas, resulta muy exiguo, particularmente en zonas alejadas del país, donde no sólo por carencia de medios de comunicación, sino también debido a una falta de capacitación a las autoridades (jueces de paz o tenientes gobernadores, quienes están llamados a realizar las notificaciones en los distritos, anexos o caseríos); las partes no son notificadas y como consecuencia de ello no toman conocimiento del proceso o cuando lo hacen ya vencieron los plazos de investigación. Sobre el particular el Tribunal Constitucional al resolver el expediente 0010-2002-AI sostuvo que "un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la litis se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación "de cualquier acusación penal", vulnera el derecho a un proceso "con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable". El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que este ha sido configurado por el legislador.

**SEGUNDA PONENCIA:**

No procede la ampliación extraordinaria excepcional en los procesos por faltas, por afectación a la celeridad procesal.

**FUNDAMENTO:**

La resolución administrativa 111-2003-CE-PJ, establece que los jueces y vocales en los procesos ordinarios y sumarios no deben conceder plazos ampliatorios de la instrucción cuando se hayan empleado los expresamente previstos en la ley procesal; normatividad que resulta de aplicación supletoria a los procesos por faltas, por lo que pretender la ampliación de los plazos de investigación más allá de los dos plazos previstos en la ley 27939, resulta atentatorio contra los principios de celeridad procesal.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia: 15

Segunda Ponencia: 00

Abstenciones: 03

**TERCERA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**PROCEDE LA AMPLIACIÓN EXTRAORDINARIA EXCEPCIONAL EN LOS PROCESOS POR FALTAS, CUANDO LAS PARTES NO HAYAN SIDO NOTIFICADAS, PUES NO HACERLO CONSTITUIRÍA UNA SERIA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

**TEMA 4**

**¿EN EL PROCESO PENAL POR FALTAS, PUEDE APLICARSE LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO?**

*[Handwritten signatures and notes in blue ink are scattered throughout the page, including a large signature on the left margin and several smaller ones at the bottom.]*





**PRIMERA PONENCIA:**

La reserva del fallo Condenatorio no es invocable en las sentencias por faltas por estar reservado a los procesos penales por delitos.

**FUNDAMENTO:**

Se sustenta en virtud del principio de legalidad que únicamente se pueden aplicar las penas previstas por ley para las faltas, y considerando que en el caso de faltas no está prevista la reserva del fallo condenatorio, consiguientemente no es factible aplicarse la reserva del fallo condenatorio en los procesos por faltas

**SEGUNDA PONENCIA:**

La reserva del fallo Condenatorio es aplicable en las sentencias por faltas porque corresponde recurrir preferentemente a unas medidas alternativas frente a la pena efectiva a imponer.

**FUNDAMENTO:**

Se sustenta que según el artículo 62 del Código penal no realiza discriminación en función al tipo de procesos, sino en atención al quantum de la pena a imponer. En su inciso 2 precisa que procede aplicarse la reserva del fallo condenatorio cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, indistintamente a que se trate de un delito o falta, sino del tipo de pena.

Adicionalmente teniendo en cuenta que en los casos de delitos que revisten mayor gravedad existe la posibilidad de aplicar esta alternativa frente a la pena efectiva, con mucha razón en los procesos por faltas se debe aplicar, tanto más si se tiene en cuenta su poca lesividad frente a los bienes jurídicos protegidos.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia. 00

Segunda Ponencia. 17

Abstenciones: 01

**CUARTA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO ES APLICABLE EN LAS SENTENCIAS POR FALTAS PORQUE CORRESPONDE RECURRIR PREFERENTEMENTE A UNAS MEDIDAS ALTERNATIVAS FRENTE A LA PENA EFECTIVA A IMPONER.**

**TEMA 5**

**¿PROCEDE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS, DERIVADOS DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA FAMILIAR?**



**PRIMERA PONENCIA:**

Si procede la conciliación entre las partes en los procesos penales por faltas, derivados de actos que constituyen violencia familiar.

**FUNDAMENTO:**

Si procede la conciliación únicamente en casos excepcionales cuando sea la primera vez y atendiendo a la gravedad de los hechos, sosteniendo además que la ley no prohíbe taxativamente la conciliación en casos derivados de violencia familiar, solo prohíbe el desistimiento y la transacción.

Si bien es cierto tras la modificatoria del artículo 7 de la ley 27939, por la Ley número 29990, de manera expresa se prohíbe la transacción y el desistimiento en los procesos por faltas derivados de actos que constituyen violencia familiar; pero no ocurre lo mismo respecto a la conciliación, en consecuencia esta abierta la posibilidad de que las partes puedan arribar a un acuerdo armonioso por la vía de la conciliación con la finalidad de solucionar su conflicto; por lo tanto, el juez atendiendo a su función eminentemente conciliatoria, a petición de las partes debe aprobar la conciliación que le propongan éstas y darles la calidad de cosa juzgada.

**SEGUNDA PONENCIA:**

No procede la conciliación entre las partes, en los procesos penales por faltas, derivados de actos que constituyen violencia familiar.

**FUNDAMENTO:**

Con la dación de la Ley 29990, se modifica el artículo 7-A del Decreto Legislativo 1070, el cual a su vez modifica la Ley 26872, donde se establece que no procede la conciliación en el caso de violencia familiar (acápito h). Asimismo se modifica el artículo 7 de la ley 27939.

Consiguientemente en virtud de dicha normatividad no es posible la conciliación en casos derivados de violencia familiar, pues admitir esta posibilidad genera una suerte de impunidad, con lo cual, el agresor se ve alentado a proseguir en su comportamiento lesivo y en muchas ocasiones puede desencadenar en hechos más graves, en perjuicio de la víctima. Para los casos que sean excepcionales (primera agresión o mínima gravedad), perfectamente se puede recurrir a la figura de la reserva del fallo condenatorio como una medida alternativa.

No se puede hacer descansar la unidad o estabilidad familiar en la víctima de los hechos de agresión.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia: 05

Segunda Ponencia. 10

Abstenciones: 03

**QUINTA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:





**NO PROCEDE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS, DERIVADOS DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA FAMILIAR.**

**Tema 6**

**¿PARA EFECTUAR LAS LIQUIDACIONES DE PENSIONES DEVENGADAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, SE DEBEN CONSIDERAR LAS LIQUIDACIONES QUE YA GENERARON UN PROCESO PENAL POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?**

**PRIMERA PONENCIA:**

Debe efectuarse la nueva liquidación de pensiones devengadas sin acumular la liquidación anterior porque ésta ya generó un proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

**FUNDAMENTO:**

Esta propuesta se sustenta teniendo en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas ha generado un proceso penal por omisión a la asistencia familiar, lo que implica que en dicho proceso se viene conminando su cumplimiento, por lo que corresponde efectuar una nueva liquidación de pensiones devengadas únicamente a partir del día siguiente a la anterior liquidación de pensiones alimenticias devengadas, es decir no se debe sumar el monto de la liquidación anterior a la nueva liquidación, lo que ayuda a que los jueces penales tengan un nuevo periodo y monto de pensiones devengadas y no transgredan el principio del ne bis in ídem (en cuanto al periodo y monto que es juzgado en otro proceso penal) Debiendo el juzgado penal informar con la sentencia al Juzgado de Paz Letrado.

**SEGUNDA PONENCIA:**

Se debe efectuar la segunda y posteriores liquidaciones de pensiones devengadas, acumulando el monto de la anterior liquidación de pensiones devengadas, sin perjuicio de la existencia de un proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

**FUNDAMENTO:**

Tiene como sustento que es el demandado quien debe realizar las observaciones respectivas a la nueva liquidación de pensiones y es quien debe informar al juzgado la existencia de un proceso penal instaurado en su contra, de la forma como viene realizando el cumplimiento de dicho proceso penal y otros aspectos relevantes, buscando en todo momento proteger al menor alimentista, informando el monto realmente adeudado en cada liquidación de pensiones devengadas.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia. 12

Segunda Ponencia. 06

Abstenciones: 00

PROCURADOR DEL SARA SARA



**SEXTA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**DEBE EFECTUARSE LA NUEVA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS SIN ACUMULAR LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR PORQUE ÉSTA YA GENERÓ UN PROCESO PENAL POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

**TEMA 7**

**¿EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE HIJOS ALIMENTISTAS (ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL), SI EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA RECONOCE LA PATERNIDAD, PERO NO CONCURRE A LA AUDIENCIA ÚNICA, PUEDE EL JUEZ EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN ASIMILADA, PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD?**

**PRIMERA PONENCIA:**

Tratándose de procesos de alimentos, que reclaman los hijos alimentistas, si el demandado al contestar la demanda, reconoce la paternidad, sin embargo, no concurre a la audiencia única, el juez en la sentencia aplicando la figura de la declaración asimilada, también puede declarar el reconocimiento de la paternidad.

**FUNDAMENTO:**

La declaración de reconocimiento de paternidad efectuada por el demandado en su escrito de absolución de la demanda, es una manifestación de voluntad unilateral expresa y consciente; por tanto, no se requiere que sea reiterado dicho reconocimiento en la audiencia para que el Juez declare la paternidad del demandado respecto al menor que reconoce. Aseveración que se fundamenta en lo prescrito por el artículo 221 del Código Procesal Civil: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes se tiene como declaración de éstas; es decir, lo expresado en el escrito de absolución de la demanda se homologa a la declaración de parte, al reconocimiento o confesión, teniéndose como resultado la calidad de prueba judicial; consiguientemente, no es necesario que sea ratificado lo vertido en su escrito, en la audiencia para tenerse como prueba el reconocimiento efectuado en su escrito de contestación.

**SEGUNDA PONENCIA:**

En los procesos de alimentos, demandados por los hijos alimentistas, si el demandado al contestar la demanda, reconoce la paternidad, pero no acude a la audiencia única, el juez en la sentencia no puede pronunciarse por el reconocimiento de paternidad, aplicando la figura de la declaración asimilada.

**FUNDAMENTO:**

Si bien el último párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes permite que durante la audiencia única el demandado pueda aceptar la paternidad del hijo alimentista, empero eso es solo una excepción, por lo que en los casos que el demandado no concurre a la audiencia única no es posible pronunciarse sobre el reconocimiento de la paternidad, aún cuando el demandado haya reconocido la paternidad frente al alimentista; pues en caso de procederse de ese modo se estaría

Procurador de la Sala para

*[Handwritten signatures and notes in blue ink are present throughout the page, including a large signature on the left margin and several smaller ones at the bottom.]*





resolviendo ultra petita; es decir más allá de lo pretendido por la demandante, vulnerando el debido proceso

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia: 11

Segunda Ponencia: 07

Abstenciones: 00

**SÉPTIMA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**TRATANDOSE DE PROCESOS DE ALIMENTOS, QUE RECLAMAN LOS HIJOS ALIMENTISTAS, SI EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA, RECONOCE LA PATERNIDAD, SIN EMBARGO, NO CONCURRE A LA AUDIENCIA ÚNICA, EL JUEZ EN LA SENTENCIA APLICANDO LA FIGURA DE LA DECLARACIÓN ASIMILADA, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.**

**TEMA 8**

**¿PUEDE EL JUEZ, DE OFICIO, RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA POR EXISTIR CONVENIO ARBITRAL SOBRE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS?**

**PRIMERA PONENCIA:**

No es correcto el rechazo in limine, así como el Juez no puede hacer valer de oficio la existencia del Convenio Arbitral, en razón de que está permitida la renuncia a la vía arbitral.

**FUNDAMENTO:**

El Convenio Arbitral es un verdadero contrato, sus efectos obligan a las partes, por tanto ambas deben respetar sus estipulaciones. No obstante ello, es posible que las partes dejen sin efecto el acuerdo por el que se someten al arbitraje; es decir, que se produzca una renuncia al arbitraje, la cual puede ser expresa cuando las partes celebren un acuerdo por cualquier medio que deje constancia inequívoca de su voluntad; por otro lado, será tácita cuando habiéndose interpuesto pretensiones que según el Convenio Arbitral deberían ventilarse en la vía arbitral, el sujeto a quien se dirige la demanda judicial deja transcurrir el plazo para deducir la excepción de Convenio Arbitral (artículo 18 del decreto legislativo 1071, in fine). Asimismo aunque no lo diga expresamente la norma citada, quien demanda ante el Poder Judicial debiendo haberlo hecho ante un tribunal arbitral, también renuncia tácitamente al arbitraje.

**SEGUNDA PONENCIA:**

Se debe declarar improcedente la demanda in limine al efectuarse la calificación, porque el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, al haberse obligado previamente a acudir a la vía arbitral.



**FUNDAMENTO:**

Se sustenta en el hecho que el Juez no tiene competencia para conocer del proceso, debido a que las partes a través del convenio arbitral se obligaron a recurrir a la vía arbitral para solucionar cualquier pretensión que se origine del contrato; por lo que admitir a trámite una demanda bajo esas condiciones implica saturar innecesariamente la carga procesal del juzgado, distrayendo la atención de otros procesos.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia. 18

Segunda Ponencia. 00

Abstenciones: 00

**OCTAVA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por unanimidad la postura que enuncia lo siguiente:

**NO ES CORRECTO EL RECHAZO IN LIMINE, ASÍ COMO EL JUEZ NO PUEDE HACER VALER DE OFICIO LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, EN RAZÓN DE QUE ESTÁ PERMITIDA LA RENUNCIA A LA VÍA ARBITRAL.**

**TEMA 9**

**¿PROCEDE ALEGAR EL PAGO PARCIAL COMO CAUSAL DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN LA CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS?**

**PRIMERA PONENCIA:**

El Código Civil no establece expresamente la posibilidad de contradecir el mandato ejecutivo alegando el pago parcial de la obligación, por lo que de verificarse los pagos parciales, el título valor no pierde su mérito ejecutivo, debiendo tenerse en cuenta los pagos parciales en la etapa de ejecución.

**FUNDAMENTO:**

Si bien en nuestra legislación se encuentra consagrado el principio de indivisibilidad del pago, recogido en el artículo 1221 del Código Civil; sin embargo, tal principio no es aplicable al derecho cambiario, pues éste recoge la regla de que el tenedor no puede rehusar un pago parcial (artículo 65 de la Ley de Títulos Valores). El fundamento de esta regla radica en que las obligaciones cambiarias son de ejecución rigurosa, de fácil cobro y transmisión; por lo que resulta necesario, en lo posible facilitar la liberación de tales obligaciones.

Por lo que se deja claro que el título valor no pierde su mérito ejecutivo por el hecho de que se realice un pago parcial; esto se explica porque con la amortización no se genera una nueva obligación por la diferencia o el saldo, todo ocurre en el marco de la relación cambiaria, por ello, no es que la obligación primigenia deje de existir y se origine una nueva por el monto restante. En todo caso los pagos parciales se deberán tener en cuenta en el momento de la ejecución.





**SEGUNDA PONENCIA:**

Aún cuando la norma procesal no contemple como causal de contradicción el pago parcial de la obligación, ella debe considerarse porque la ley no ampara el abuso de derecho.

**FUNDAMENTO:**

Aún cuando la norma procesal no contemple como causal de contradicción el pago parcial de la obligación, ella debe considerarse porque la ley no ampara el abuso de derecho.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia: 18

Segunda Ponencia: 00

Abstenciones: 00

**NOVENA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por unanimidad la postura que enuncia lo siguiente:

**EL CÓDIGO CIVIL NO ESTABLECE EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE CONTRADECIR EL MANDATO EJECUTIVO ALEGANDO EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, POR LO QUE DE VERIFICARSE LOS PAGOS PARCIALES, EL TÍTULO VALOR NO PIERDE SU MÉRITO EJECUTIVO, DEBIENDO TENERSE EN CUENTA LOS PAGOS PARCIALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.**

**TEMA 10**

**¿SE PUEDE COMPUTAR LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL PLAZO SE CUMPLIÓ ANTES DEL EMPLAZAMIENTO CON LA DEMANDA, APLICANDO CONTROL DIFUSO, SI SE CONSIDERA QUE LA DEMORA EN LA NOTIFICACIÓN SE PRODUJO POR CAUSA ATRIBUIBLE AL JUZGADO?**

**PRIMERA PONENCIA:**

El decurso prescriptorio se interrumpe con el emplazamiento al demandado, por lo que si el plazo se cumplió antes del emplazamiento, procede la prescripción extintiva, empero, el Juez de oficio o a petición del demandante, puede aplicar control difuso y computarla desde la presentación de la demanda si considera que la demora en el emplazamiento se produjo por causa atribuible al juzgado.

**FUNDAMENTO:**

Si bien en un primer momento (hasta no hace poco) la judicatura era uniforme en entender que la interrupción de la prescripción sólo se da con el emplazamiento válido con la demanda; sin embargo, la preocupación actual tiene en la mira cautelar el ejercicio del derecho de acción, pues al depender de la notificación de la demanda como momento interruptor, resulta evidente que se viene a acortar el plazo de prescripción, convirtiéndose el interesado en el pagano de la desorganización o desidia ajenas y porque las demoras incurridas por el personal encargado de las notificaciones no puede ser asumida como una responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del



derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3 del Código procesal Civil, pues se trata de un derecho humano y por eso merece protección. Consecuentemente al invocarse el derecho de acción (que es un derecho integrante de la tutela procesal efectiva) para inaplicar una norma legal, el juez lo que en realidad efectiviza es su facultad de ejercer control difuso, determinado que basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción extintiva.

#### SEGUNDA PONENCIA:

La presentación de la demanda no interrumpe la prescripción extintiva, conforme prevé en inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, el cual admite la interrupción en caso de citación con la demanda, así como el Código Procesal Civil, en su artículo 438 inciso 4, establece la prescripción extintiva se interrumpe por el emplazamiento válido con la demanda, es decir, la interrupción opera desde que se produce la notificación con la demanda y no sólo con la presentación de ésta.

#### FUNDAMENTO:

En los casos de responsabilidad civil extracontractual, la pretensión cuenta con un plazo de prescripción de sólo dos años, previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, en virtud de esta normatividad se permite a quien se le atribuye el daño o poner una excepción de prescripción extintiva si es demandado luego de transcurrido este plazo. Asimismo en atención con el inciso 3 del artículo 1996 del citado código, la prescripción quedará interrumpida por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, que en el proceso civil se interpreta como emplazamiento al demandado, por lo que independientemente del momento en el que se presentó la demanda, lo relevante para que opere la interrupción de la prescripción será el momento en el que el demandado sea emplazado con la demanda.

#### VOTACIÓN:

Primera ponencia: 17

Segunda Ponencia: 01

Abstenciones: 00

#### DÉCIMA CONCLUSIÓN PLENARIA:

El pleno adopto por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**EL DECURSO PRESCRIPTIVO SE INTERRUMPE CON EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, POR LO QUE SI EL PLAZO SE CUMPLIÓ ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EMPERO, EL JUEZ DE OFICIO O A PETICIÓN DEL DEMANDANTE, PUEDE APLICAR CONTROL DIFUSO Y COMPUTARLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SI CONSIDERA QUE LA DEMORA EN EL EMPLAZAMIENTO SE PRODUJO POR CAUSA ATRIBUIBLE AL JUZGADO.**

#### TEMA 11

**¿EN LA CALIFICACIÓN DE UNA DEMANDA DE EXONERACIÓN, SE PUEDE ANALIZAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO CON EL CUAL EL DEMANDANTE**





**ACREDITE QUE SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, VALE DECIR, QUE SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR UN TRÁMITE INNECESARIO DEL MISMO?**

**PRIMERA PONENCIA:**

El artículo 565-A del Código Procesal Civil establece como requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión de alimentos que el demandante, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

**FUNDAMENTO:**

Si se puede analizar la validez del documento mediante el cual el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias establecidas en la sentencia emitida en el proceso primigenio, para fines de evitar el desarrollo de un proceso que necesariamente culminará con una sentencia inhibitoria, es decir, con un pronunciamiento no sobre el fondo del asunto.

**SEGUNDA PONENCIA:**

No se puede analizar la validez del documento, basta que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias para admitir a trámite la demanda y en el saneamiento procesal o la sentencia se emitirá el pronunciamiento respectivo; de lo contrario se estaría restringiendo el acceso a la justicia; tanto más, si en el momento de la calificación de las demandas no se puede realizar la valoración de los medios probatorios ofrecidos.

**FUNDAMENTO:**

No se puede calificar la validez del documento que el demandado ofrece para acreditar estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, pues al contestar la demanda la demandante puede alegar que no es cierto que el demandado éste al día con el pago de las pensiones alimenticias y en la etapa del saneamiento procesal se puede dar la posibilidad al demandado de cumplir con el requisito; en el peor de los casos se debe declarar inadmisibile la demanda, otorgándole al demandante la posibilidad de subsanar la deficiencia.

**VOTACIÓN:**

Primera Ponencia: 01

Segunda Ponencia: 13

Abstenciones: 03

**UNDÉCIMA CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

**NO SE PUEDE ANALIZAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, BASTA QUE EL DEMANDANTE ACREDITE QUE SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA Y EN EL SANEAMIENTO PROCESAL O LA SENTENCIA SE EMITIRÁ EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO.**



Se hace presente que en el plenario no han participado los señores magistrados **ZONIA VIRGINA GUTIÉRREZ GÁLVEZ, MARTHA BARBOZA FLORES, PEDRO APAZA CERVANTES, MAVILO VALDIVIA ACEVEDO Y MIGUEL ÁNGEL MOROTE RIVERA**, precisando que la primera de las nombradas se encuentra con licencia por fallecimiento de familiar cercano, la siguiente viene haciendo uso de sus vacaciones y los tres últimos nombrados no han presentado justificación alguna hasta el cierre de la presente.

Siendo las dos con cincuenta y cinco minutos de la tarde se concluyó la Sesión Plenaria, por consiguiente se dio por finalizada la sesión, declarando el señor Presidnete de la Escuela Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por clausurado el "I **PLENO JURISDICCIONAL DE JUECES DE PAZ LETRADOS**", procediendo a continuación a firmar los presentes:

**Dr. Carlos Morales Hidalgo**  
Primer Juzgado de Paz Letrado  
de San Juan Bautista

-----

**Dra. Sonia Meneses Palomino**  
Cuarto Juzgado de Paz Letrado  
de Huamanga

-----

**Dra. Fátima Joyo Zaga**  
Segundo Juzgado de Paz Letrado  
de Huamanga

-----

**Dra. Melisa Aquino Valdivia**  
Primer Juzgado de Paz Letrado  
de Huamanga

-----

**Dr. Percy Vargas Ayala**  
Juzgado de Paz Letrado  
de Huancapi

-----

**Dra. Roció Calle Vargas**  
Juzgado de Paz Letrado  
de La Mar

-----

**Dr. Carlos Chacchi Sosa**  
Juzgado de Paz Letrado  
de Sucre

-----





Dr. Juan Bendezú Villena  
Sexto Juzgado de Paz Letrado  
de Huamanga

Dr. Javier Sánchez Avendaño  
Juzgado de Paz Letrado de Huanta

Dra. Gisela Alarcón García  
Segundo Juzgado de Paz Letrado  
de San Juan Bautista

Dra. Rocío Quispe Yupanqui  
Juzgado de Paz Letrado de Vinchos

Dr. Arturo Meza Alfaro  
Juzgado de Paz Letrado de Huancasancos

Dr. Hermes León Toledo  
Juzgado de Paz Letrado de Puquio

Dr. Raúl Saavedra Jiménez  
Juzgado de Paz Letrado de Parinacochas

Dra. Sonia Haydee Soto Soto  
Juzgado de Paz Letrado  
de Paucar del Sara Sara

Dra. Jheny De la Cruz Pizarro  
Quinto Juzgado de Paz Letrado  
de Huamanga

Dra. Fabiola Montes de Oca Vidal  
Juzgado de Paz Letrado de Churcampa

Jesús Ninamango Villegas  
Juzgado de Paz Letrado de Sivia